

Régimen de nulidad societaria, un fraude a terceros

*Luis Alberto Miguel*¹

Resumen. En el campo de la nulidad societaria los vicios no resultan atribuibles a los terceros que contrataron con la sociedad, sino sólo a la personas de los socios. Es así como el interés de los acreedores de la sociedad puede verse perjudicado con una declaración de nulidad societaria que, por la liquidación que conlleva, habrá de poner fin a los contratos con prestaciones pendientes. Además se observa que la liquidación de una sociedad, cuando es intempestiva –como en el caso de la declaración de nulidad- podría generar un estado de insolvencia debido a la imposibilidad de generar el activo de una empresa en que ha cesado su desenvolvimiento. Por aplicación de la normativa comercial (prevista en el Título I y Art. 207 del Código de Comercio) sostenemos que frente a una declaración de nulidad societaria los acreedores disponen –como herramienta para preservar sus derechos- de la acción contenida en el Art. 961, siguientes y concordantes, del Código Civil que prevé la demanda de revocación de los actos celebrados por el deudor en perjuicio o en fraude de sus derechos. El resultado de esta acción revisará la declaración de nulidad de una sociedad y sus efectos en el interés de los acreedores que la hubiesen pedido, y hasta el importe de sus créditos. Frente a ello, resaltamos la necesidad de que existan procedimientos que permitan sanear la nulidad de la constitución o modificación de sociedades causada por vicios de carácter formal, pues los costos y pérdidas de tiempo que irrogan superan los males que con las formalidades se quiere prevenir, razones por la cuales se deberá ampliar el margen de posibilidad para sanear la sociedad con efecto retroactivo.

Desarrollo

El reconocimiento al principio social de conservación de la empresa ha obtenido su lugar de privilegio en la normativa concursal. Sin embargo, la Ley de Sociedades Comerciales –que en su Art. 1º consagra a la empresa- parece dejar de lado aquel principio en función de la especial regulación de su régimen de nulidad.

Resulta entonces que mientras el principio de preservación de empresas útiles –consagrado en la Ley de Concursos y Quiebras- aspira evitar la solución liquidativa, las consecuencias del régimen de nulidad societaria convergen en un mismo punto de llegada: la liquidación, entendida esta como la realización del activo para cancelar el pasivo social y los perjuicios causados, con variantes en la distribución del remanente.

En efecto, las consecuencias que una declaración de nulidad traería aparejada respecto de los actos realizados por la sociedad durante el tiempo intermedio entre su constitución y la declaración de nulidad, han traído una

¹ luisalbertomiguel@arnet.com.ar

inmensa cantidad de interrogantes y problemas tanto a legisladores como a jueces y catedráticos.

En este aspecto se hace necesario recordar que la sociedad es una persona jurídica que actúa como tal celebrando una serie de actos que la hacen formar parte de la gran cadena de actividades que se realizan dentro del mundo del comercio. Lo anterior, unido al hecho que en general las nulidades en las sociedades se encuentran basadas en incumplimiento de aspectos formales en su constitución o modificación, que en general no pueden ser imputables a los terceros que contratan con la sociedad, hace que muchas veces sea injusto y ajeno a la equidad que la sociedad pueda ser declarada nula por estos aspectos; y más aún si como consecuencia de dicha declaración de nulidad deben ser dejados sin efecto todos los actos realizados por las sociedad en el tiempo intermedio.

En el campo de la nulidad societaria (nulidad del acto constitutivo por vicios en la capacidad, consentimiento o aportes de los socios; nulidad por atipicidad; nulidad por ilicitud del objeto o de la actividad o prohibición de la actividad, nulidad de resoluciones asamblearias) se advierte que los vicios no resultan atribuibles a las terceros que contrataron con la sociedad (concebida como sujeto de derecho, Art. 2º LS) sino sólo a la personas de los socios.

Es así como el interés de los terceros, acreedores de la sociedad, puede verse tangiblemente perjudicado con una declaración de nulidad societaria que, por la liquidación que conlleva, habrá de poner fin al contrato con prestaciones pendientes celebrado entre ellos y el sujeto de derecho (sociedad).

Así las cosas, observamos que muchas veces los efectos de la declaración de nulidad de una sociedad son mucho más ruinosos que los males que con ella se han pretendido evitar; pues hace desaparecer la sociedad y conjuntamente el contrato social, el cual –en muchos casos- deberá tenerse como si nunca hubiese existido.

La liquidación de una sociedad, cuando es intempestiva –como en el caso de la declaración de nulidad- suele generar un estado insalvable de insolvencia debido a que el activo jamás habrá de generarse por haber cesado el desenvolvimiento de su actividad empresarial.

En este estado de situación, por aplicación de la normativa comercial prevista en el Título I y Art. 207 del Código de Comercio, sostenemos que frente a una declaración de nulidad societaria los acreedores disponen –como herramienta para preservar sus derechos- de la acción contenida en el Art. 961, siguientes y concordantes, del Código Civil que prevé la demanda de revocación de los actos celebrados por el deudor en perjuicio o en fraude de sus derechos.

El resultado de la acción en comentario habrá de revisar la declaración de nulidad de una sociedad y sus efectos en el interés de los acreedores que la hubiesen pedido, y hasta el importe de sus créditos (tal como se desprende del Art. 965º del Código Civil).

Para evitar los conflictos que habrían de suscitarse con la aplicación del juego de las antes citadas, resaltamos la necesidad de que existan procedimientos que permitan sanear la nulidad de la constitución o modificación de sociedades

causada por vicios de carácter formal, pues los costos y pérdidas de tiempo que irrogan superan los males que con las formalidades se quiere prevenir, razones por la cuales se deberá ampliar el margen de posibilidad para sanear la sociedad con efecto retroactivo.

En el campo estricto de la nulidad societaria, la nulidad del acto constitutivo por atipicidad (Art. 17 LS) resulta similar en sus efectos a la irregularidad (Art. 21 LS) donde el tercero puede acudir a una responsabilidad individual, directa y solidaria de aquellos que contrataren en nombre de la sociedad.

En las restantes situaciones se propone: la asignación de efectos sólo hacia el futuro de una declaración de nulidad, la asignación de personalidad jurídica a una sociedad que ha sido declarada nula.

Conclusión

En el campo de la nulidad societaria los vicios no resultan atribuibles a los terceros que contrataron con la sociedad, sino sólo a la personas de los socios. Es así como el interés de los acreedores de la sociedad puede verse perjudicado con una declaración de nulidad societaria que, por la liquidación que conlleva, habrá de poner fin a los contratos con prestaciones pendientes.

Además se observa que la liquidación de una sociedad, cuando es intempestiva –como en el caso de la declaración de nulidad- podría generar un estado de insolvencia debido a la imposibilidad de generar el activo de una empresa en que ha cesado su desenvolvimiento.

Por aplicación de la normativa comercial (prevista en el Título I y Art. 207 del Código de Comercio) sostenemos que frente a una declaración de nulidad societaria los acreedores disponen –como herramienta para preservar sus derechos- de la acción contenida en el Art. 961, siguientes y concordantes, del Código Civil que prevé la demanda de revocación de los actos celebrados por el deudor en perjuicio o en fraude de sus derechos. El resultado de esta acción revisará la declaración de nulidad de una sociedad y sus efectos en el interés de los acreedores que la hubiesen pedido, y hasta el importe de sus créditos.

Frente a ello, resaltamos la necesidad de que existan procedimientos que permitan sanear la nulidad de la constitución o modificación de sociedades causada por vicios de carácter formal, pues los costos y pérdidas de tiempo que irrogan superan los males que con las formalidades se quiere prevenir, razones por la cuales se deberá ampliar el margen de posibilidad para sanear la sociedad con efecto retroactivo.

